

EXPEDIENTE: RR.SIP.1145/2015	PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARÍS MARTÍNEZ ALCARAZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1145/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1145/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por París Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000197115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito informe, o copia de las expresiones documentales en las que obre la siguiente información:

- Nombre de todos los funcionarios públicos que ocupen una plaza de Oficial Secretario en el Ministerio Público local, especificando en cada caso la fecha exacta en la que asumieron el puesto (día, mes, año), así como la cédula profesional de cada uno de estos funcionarios públicos (en caso de no contar con cédula profesional, señalar el último grado educativo acreditado mediante constancia ante la PGJDF).

Insisto en el hecho de que, de no contar con la información desagregada en la forma en que la estoy pidiendo, la institución debe proporcionarme copia de las expresiones documentales en las que obre la información solicitada (dichas expresiones documentales obran obligatoriamente en los archivos de la institución, por ser requisitos de contratación).” (sic)

II. El veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante los oficios DGPEC/OIP/5186/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Control y Procedimientos Responsable de Operativa de la Oficina de Información Pública y 7002/300/2508/2015 del veinticuatro de agosto de dos mil quince,



emitido por la Directora de Recursos Humanos, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

OFICIO DGPEC/01P/5186/15-08 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:

“ ...

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública a la cual le correspondió el número de folio **0113000197115**; hago entrega de:*

- *Copia simple del **Oficio No. 702/300/2508/2015**, de fecha 24 de agosto de 2015, firmado por la Lic, Ma. Celia Román Espíndola.*
- ...” (sic)

OFICIO 702/300/2508/2015 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:

“ ...

En atención a la solicitud, anexo al presente, archivo en formato PDF, el cual contiene la información de la plantilla del total de Oficiales Secretario del Ministerio Público adscritos a esta Procuraduría, tal y como la resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, con los siguientes rubros: nombre y cargo.

En cuanto a la información que requiere sobre la fecha que asumieron el cargo, la copia de cédula profesional o el documento que contenga el último grado de estudios, es información que se encuentra dispersa en los expedientes de los servidores públicos que se encuentran en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que juntar dicha información implica un procesamiento de información que los entes públicos no están obligados a recopilar, acorde a lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Criterio similar ha sido considerado por el Pleno del Instituto de del Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el Recurso de Revisión RR.826/2009, en Sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve; que al rubro dispone: **"OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN."***

...



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Oficialía Mayor
Dirección General de Recursos Humanos
Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales

PLANTILLA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGO DE OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.
(ACTUALIZADO AL PRIMER TRIMESTRE DE 2015)

NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO		DENOMINACIÓN DEL CARGO	
GONZALEZ	SANCHEZ	JOSE LUIS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GONZALEZ	SANTANA	EDITH	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GONZALEZ	SALCEDO	MARISELA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GONZALEZ	SEGURA	CHRISTIAN	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GONZALEZ	TORIZ	ELENA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GONZALEZ	VELAZQUEZ	DULCE ZELTZIN	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GONZALEZ	VICENTE	VICTORIANO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GONZALEZ	VICTORIA	TOMAS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GORDILLO	ESQUIVEL	JUAN CARLOS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	CAMPA	YESSICA AIDE	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	CHACON	EMILIO ISIDORO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	DAVILA	RAUL	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	DE LOS SANTOS	YOALY	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	HERNANDEZ	GRECIA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	MADRIGAL	DIANA PAOLA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	MIRANDA	JOEL	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	PERALTA	AGUSTIN VICTORIO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	PERALTA	MARICELA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANADOS	PERALTA	MERCEDES KARINA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANDE	GRANDE	RUTH	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRANILLO	GOMEZ	ANA KARINA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRESS	HERNANDEZ	AMAYELI	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GRIFALDO	PADRON	MARCOS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GROVAS	GARCIA	MARIA FERNANDA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUADARRAMA	CHAVEZ	NIZARINDANI	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUADARRAMA	MORALES	OSCAR FRANCISCO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUADARRAMA	SANCHEZ	EDMUNDO ENRIQUE	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUADARRAMA	SANTIAGO	CESAR	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUARNEROS	CAMACHO	JUAN ANDRES	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUARNEROS	GALLARDO	LUIS EDUARDO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUARNEROS	MENDEZ	MARIA DEL CARMEN	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUERRA	MENDEZ	BLANCA ESTELA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUERRA	MORENO	CRESCENCIO MARIANO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUERRERO	BALDERAS	JESUS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUERRERO	BERNAL	MARIA LETICIA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUERRERO	SOTO	JOSE ELIAS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUERRERO	TEPANECATL	LETICIA ANGELICA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GUEVARA	ZEMPOALTECA	CLAUDIA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
GULEN	ALVARAZ	GAMALEI	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO

...” (Sic)

III. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando como agravios lo siguiente:

“Primero:”... La PGJDF omitió entregar toda la información solicitada, argumentando que está "dispersa" en su archivo. Es decir, reconoce que la información solicitada obra en su archivo, pero alega que la ley no la obliga a "juntar" dicha información...” la PGJDF se negó a darme la información relacionada con **las fechas en que asumieron el cargo cada uno de estos funcionarios, y se negó también a informarme cuáles son sus cédulas profesionales o el documento que acredite su último grado de estudios, ya que "es información que se encuentra dispersa en los expedientes de los servidores públicos que se encuentran en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que juntar dicha información implica un procesamiento de información que los entes públicos no están obligados a recopilar, acorde a lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF...**

Segundo: “...estas dos burócratas alegan que no me pueden entregar la información por estar "dispersa" en su archivo, y que "juntar" esa información no es su obligación. Es decir, estas personas parecen creer que la flojera es justificación para no cumplir la ley, pero no es así.

Estas dos personas incluso alegan que su flojera está respaldada por el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: "Quienes soliciten



información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado y en los términos previstos en el artículo 48 de la presente Ley".

...

Supongo que a estas personas no les da flojera cobrar su quincena puntualmente.

Considero que la respuesta de la PGJDF es antijurídica, ya que viola distintos aspectos de la ley de transparencia, empezando por el artículo 3, que establece que "toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, a cualquier persona". Por ello, considero que las funcionarias de nombre Sandra Ayala Celis y María Celia Román Espíndola exhiben su total ignorancia sobre la ley que, paradójicamente, rige su trabajo. ¿Cómo pueden estar al frente de una oficina de información pública, sin tener nociones mínimas sobre lo que dicta esta ley, de las obligaciones que les impone esta ley?

La respuesta de estas funcionarias, además, pone en evidencia que tampoco leyeron con atención la solicitud de información que les presenté, ya que yo no solicité que se procesara la información requerida de ninguna forma e, incluso, lo que hice fue solicitar copia de las expresiones documentales en las que obra dicha información. Y en respuesta recibo una negativa, de la que colijo que les dio flojera leer mi solicitud, les dio flojera buscar los documentos solicitados, les dio flojera recabar dichos documentos y fotocopiarlo...

Tercero: *"...Por ley, los oficiales secretarios del MP local deben contar con estudios concluidos en la licenciatura en derecho, con titulación concluida y cédula profesional. La Contraloría del DF detectó en 2013 que muchos de los funcionarios que ocupan estas plazas incumplen esta condición obligatoria. Al querer yo verificar esta situación, convenientemente la PGJDF se niega a divulgarla, violando mi derecho a acceder a cualquier tipo de información pública, en mi calidad de ciudadano, y viola también la obligación de la institución de rendir cuentas sobre su actuar. Además, con este procedimiento la PGJDF encubre irregularidades en su actuar y en el de su personal."* (sic)

IV. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera la siguiente información:

- El archivo en formato *PDF* que contenía la información de la platilla del total de Oficiales Secretarios del Ministerio Público, señalado en el oficio 702/300/2508/2015 del veinticuatro de agosto de dos mil quince.

V. El catorce de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio 702/300/2712/2015 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Presupuestos y Sistemas de Servicios Personales, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde señaló lo siguiente:

- Señaló que proporcionó como respuesta al particular un archivo en formato *PDF*, el cual contenía la plantilla total de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público, tal y como la resguardaba la Dirección General de Recursos Humanos con los siguientes rubros: nombre y cargo, por lo tanto, el recurrente no puede alegar que se le negó la información.
- Indicó que no le proporcionó al particular la fecha en que asumieron el cargo los Oficiales Secretarios del Ministerio Público ni su cédula profesional o, en su caso, último grado de estudios por ser información dispersa en los expedientes laborales del archivo general de la Dirección General de Recursos Humanos, fundando dicha omisión en el artículo 11, párrafo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no resultaba procedente ordenar su búsqueda, pues ello implicaría un procesamiento de información el cual los entes no están obligados a atender, lo cual ha sido criterio de este Instituto mediante el recurso de revisión RR.826/2009, en Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, que al rubro disponía **“OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD**



DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN”.

- Indicó que si bien podía satisfacer la solicitud de información con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, lo cierto es que la información que requirió se encontraba inmersa dentro de los dos mil doscientos noventa y tres expedientes del personal activo, con los cargos de Oficiales Secretario del Ministerio Público, los cuales contenían información personal que se debían de resguardar, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, motivo por el cual no permitió el acceso en consulta directa.
- Solicitó a este Instituto que se confirmara la respuesta emitida y se tomaran en consideración los argumentos hechos valer en el informe de ley.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reiteró el requerimiento que le fue formulado al Ente Obligado el tres de septiembre de dos mil quince, a efecto de que remitiera el archivo *PDF* que contenía la información de la plantilla total de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público señalado en el oficio 702/300/2508/2015, apercibiéndolo de que en caso de ser omiso, sería sujeto a las sanciones que correspondían en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 702/300/2763/2015 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

VIII. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Finalmente, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue solicitada y se informó que dichas documentales no se encontrarían en el expediente.

IX. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito informe, o copia de las expresiones documentales en las que obre la siguiente información:</i></p> <p><i>1.- Nombre de todos los funcionarios públicos que ocupen una plaza de Oficial Secretario en el</i></p>	<p>OFICIO DGPEC/01P/5186/15-08 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p><i>“... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito</i></p>	

Ministerio Público local,..." (sic)

Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública a la cual le correspondió el número de folio **0113000197115**; hago entrega de:

- Copia simple del **Oficio No. 702/300/2508/2015**, de fecha 24 de agosto de 2015, firmado por la Lic. Ma. Celia Román Espíndola. ...” (sic)

OFICIO 702/300/2508/2015 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:

“ ...
En atención a la solicitud, anexo al presente, archivo en formato PDF, el cual contiene la información de la plantilla del total de Oficiales Secretario del Ministerio Público adscritos a esta Procuraduría, tal y como la resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, con los siguientes rubros: nombre y cargo.
... ”



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Oficialía Mayor
Dirección General de Recursos Humanos
Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales

PLANTILLA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGO DE OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.
(ACTUALIZADO AL PRIMER TRIMESTRE DE 2015)

NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO			DENOMINACIÓN DEL CARGO
GONZALEZ	SANCHEZ	JOSE LUIS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GONZALEZ	SANTANA	BOITH	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GONZALEZ	SALCEDO	MARISIELA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GONZALEZ	SEGURA	CHRISTIAN	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GONZALEZ	TORIZ	ELENA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GONZALEZ	VELAZQUEZ	DALLE ZELTZIN	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GONZALEZ	VICENTE	VICTORIANO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GONZALEZ	VICTORIA	TOMAS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GORDILLO	ESQUIVEL	JUAN CARLOS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	CAMPA	YESSICA AIDE	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	CHACON	EMILIO ISIDORO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	DAVILA	RAUL	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	DE LOS SANTOS	VIGALY	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	HERNANDEZ	OREGIA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	MADRIGAL	DIANA PAOLA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	MIRANDA	JOEL	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	PERALTA	AGUSTIN VICTORIO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	PERALTA	MARICELA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANADOS	PERALTA	MERCEDES KARINA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANDE	GRANDE	RUTH	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRANILLO	SCHEZ	ANA KARINA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRESS	HERNANDEZ	AMAYELI	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GRIFALDO	PADRON	MARCOS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GROVAS	GARCIA	MARIA FERNANDA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUADARRAMA	CHAVEZ	NEZARINDANI	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUADARRAMA	MORALES	OSCAR FRANCISCO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUADARRAMA	SANCHEZ	EDUARDO ENRIQUE	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUADARRAMA	SANTIAGO	OSCAR	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUARNEROS	CAMACHO	JUAN ANDRES	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUARNEROS	GALLARDO	LUIS EDUARDO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUARNEROS	MENDEZ	MARIA DEL CARMEN	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUERRA	MENDEZ	BLANCA ESTELA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUERRA	MORENO	CRESCENCIO MARIANO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUERRERO	BALDERAS	JESUS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUERRERO	BERNAL	MARILETICIA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUERRERO	SOTO	JOSE ELIAS	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUERRERO	TEPANECATL	LETICIA ANGELICA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUEVARA	SEMPCALTECA	CLAUDIA	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
GUILLEN	ALMARAZ	GAMALEI	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

...” (sic)

2. "...especificando

OFICIO 702/300/2508/2015 DEL VEINTICUATRO

Primero: "... La



<p>en cada caso la fecha exacta en la que asumieron el puesto (día, mes, año),...” (sic)</p>	<p>DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p>“... En cuanto a la información que requiere sobre la fecha que asumieron el cargo, la copia de cédula profesional o el documento que contenga el último grado de estudios, es información que se encuentra dispersa en los expedientes de los servidores públicos que se encuentran en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que juntar dicha información implica un procesamiento de información que los entes públicos no están obligados a recopilar, acorde a lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	<p>PGJDF la PGJDF se negó a darme la información relacionada con las fechas en que asumieron el cargo cada uno de estos funcionarios, y se negó también a informarme cuáles son sus cédulas profesionales o el documento que acredite su último grado de estudios, ya que “es información que se encuentra dispersa en los expedientes de los servidores públicos que se encuentran en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que juntar dicha información implica un procesamiento de información que los entes públicos no están obligados a recopilar,</p>
<p>3. “...así como la cédula profesional de cada uno de estos funcionarios públicos (en caso de no contar con cédula profesional, señalar el último grado educativo acreditado mediante constancia ante la PGJDF)...” (sic)</p>	<p>Criterio similar ha sido considerado por el Pleno del Instituto de del Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el Recurso de Revisión RR.826/2009, en Sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve; que al rubro dispone: "OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN." (sic)</p>	<p>que se encuentra dispersa en los expedientes de los servidores públicos que se encuentran en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que juntar dicha información implica un procesamiento de información que los entes públicos no están obligados a recopilar,</p>
<p>4. “...Insisto en el hecho de que, de no contar con la información desagregada en la forma en que la estoy pidiendo, la institución debe proporcionarme copia de las expresiones documentales en las que obre la información solicitada (dichas expresiones documentales obran obligatoriamente en los archivos de la institución, por ser requisitos de contratación).” (sic)</p>	<p>que se encuentra dispersa en los expedientes de los servidores públicos que se encuentran en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que juntar dicha información implica un procesamiento de información que los entes públicos no están obligados a recopilar,</p>	<p>a recopilar,</p>



		<p>acorde a lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF..." (sic)</p> <p>Segundo: "... estas dos burócratas alegan que no me pueden entregar la información por estar "dispersa" en su archivo, y que "juntar" esa información no es su obligación. Es decir, estas personas parecen creer que la flojera es justificación para no cumplir la ley, pero no es así.</p> <p>Estas dos personas incluso alegan que su flojera está respaldada por el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: "Quienes</p>
--	--	--



		<p><i>soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado y en los términos previstos en el artículo 48 de la presente Ley".</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Supongo que a estas personas</i></p>
--	--	--



		<p><i>no les da flojera cobrar su quincena puntualmente.</i></p> <p><i>Considero que la respuesta de la PGJDF es antijurídica, ya que viola distintos aspectos de la ley de transparencia, empezando por el artículo 3, que establece que "toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, a cualquier persona". Por ello, considero que las funcionarias de nombre Sandra Ayala Celis y María Celia Román Espíndola exhiben su total ignorancia sobre la ley que, paradójicamente, rige su trabajo. ¿Cómo pueden</i></p>
--	--	--



		<p><i>estar al frente de una oficina de información pública, sin tener nociones mínimas sobre lo que dicta esta ley, de las obligaciones que les impone esta ley?</i></p> <p><i>La respuesta de estas funcionarias, además, pone en evidencia que tampoco leyeron con atención la solicitud de información que les presenté, ya que yo no solicité que se procesara la información requerida de ninguna forma e, incluso, lo que hice fue solicitar copia de las expresiones documentales en las que obra dicha información. Y en respuesta recibo una negativa, de la que colijo que les dio flojera leer mi solicitud,</i></p>
--	--	--



		<p><i>les dio flojera buscar los documentos solicitados, les dio flojera recabar dichos documentos y fotocopiarlo...”</i> (sic)</p> <p>Tercero: “... Por ley, los oficiales secretarios del MP local deben contar con estudios concluidos en la licenciatura en derecho, con titulación concluida y cédula profesional. La Contraloría del DF detectó en 2013 que muchos de los funcionarios que ocupan estas plazas incumplen esta condición obligatoria. Al querer yo verificar esta situación, convenientemente la PGJDF se niega a divulgarla, violando mi derecho a acceder a</p>
--	--	---



		<p><i>cualquier tipo de información pública, en mi calidad de ciudadano, y viola también la obligación de la institución de rendir cuentas sobre su actuar. Además, con este procedimiento la PGJDF encubre irregularidades en su actuar y en el de su personal.” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios DGPEC/OIP/5186/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince y 7002/300/2508/2015 del veinticuatro de agosto de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir el informe de ley, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manifestó lo siguiente:

- Señaló que proporcionó como respuesta al particular un archivo en formato *PDF*, el cual contenía la plantilla total de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público, tal y como la resguardaba la Dirección General de Recursos Humanos con los siguientes rubros: nombre y cargo, por lo tanto, el recurrente no puede alegar que se le negó la información.
- Indicó que no le proporcionó al particular la fecha en que asumieron el cargo los Oficiales Secretarios del Ministerio Público ni su cédula profesional o, en su caso, último grado de estudios por ser información dispersa en los expedientes laborales del archivo general de la Dirección General de Recursos Humanos, fundando dicha omisión en el artículo 11, párrafo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no resultaba procedente ordenar su búsqueda, pues ello implicaría un procesamiento de información el cual los entes no están obligados a atender, lo cual ha sido criterio de este Instituto



mediante el recurso de revisión RR.826/2009, en Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, que al rubro disponía **“OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN”**.

- Indicó que si bien podía satisfacer la solicitud de información con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, lo cierto es que la información que requirió se encontraba inmersa dentro de los dos mil doscientos noventa y tres expedientes del personal activo, con los cargos de Oficiales Secretario del Ministerio Público, los cuales contenían información personal que se debían de resguardar, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, motivo por el cual no permitió el acceso en consulta directa.
- Solicitó a este Instituto que se confirmara la respuesta emitida y se tomaran en consideración los argumentos hechos valer en el informe de ley.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta brindada por el Ente Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión, éste no expresó inconformidad respecto de la información entregada al requerimiento **1**, consistente en que se le proporcionara el nombre de los funcionarios públicos que ocupaban la plaza de Oficial Secretario en el Ministerio Público, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre la información que a consideración del recurrente no le fue otorgada; es decir, a la relativa a los diversos **2, 3 y 4**, consistentes en que se le entregara la fecha de ingreso, día, mes y año, cédula profesional o, en su caso, indicar el último grado de estudios de dichos servidores públicos, y en caso de contar con la información de forma desagregada se proporcionara copia de las expresiones documentales en la que se encontrara la información, quedando fuera del estudio el requerimiento **1**, entendiéndose como consentido tácitamente.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617



ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer** agravio del recurrente, en el cual se advierte que el motivo de inconformidad consistió en que el Ente Obligado le negó la información relacionada a las fechas de ingreso, cuáles eran sus cédulas profesionales o el último grado de estudios de los servidores públicos que ocupaban la plaza de Oficial Secretario en el Ministerio Público bajo el argumento de que era información dispersa en los expedientes que se encontraban en el archivo general de Recursos Humanos, ya que juntar la información implicaría el procesamiento de la misma, a lo cual los entes no estaban obligados a realizar de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, y toda vez que el interés del particular trató en que el Ente Obligado le informara la fecha de ingreso, la cédula profesional y, en su caso, el último grado de



estudios de los servidores públicos que ocupaban la plaza de Oficial Secretario del Ministerio Público, este Órgano Colegiado considera pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA PROCURADURÍA

Artículo 21. *(Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.*

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

VII. Oficialía Mayor;

a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

b) Dirección General de Recursos Humanos;

c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

Las unidades administrativas señaladas contarán con el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, tales como:

a) Agentes del Ministerio Público;



b) Agentes del Ministerio Público especializados en materia de Justicia para Adolescentes y Extinción de Dominio;

c) Oficiales Secretarios;

d) Agentes de la Policía de Investigación;

e) Peritos;

f) Abogadas y abogados victimales;

g) Psicólogos Clínicos;

h) Trabajadores Sociales;

i) Supervisores;

j) Visitadores;

k) Directores de área;

TÍTULO TERCERO

DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL SUSTANTIVO

CAPÍTULO I

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:*

I. *Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

II. *Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;*

III. *Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*

IV. *No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*

V. *Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho;*



VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,

IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 100. El Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría es el régimen que establece las condiciones del personal sustantivo que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Institución para cumplir con sus atribuciones, con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de dichos cargos, empleos o comisiones y que contempla el reclutamiento, la selección, formación, ingreso, profesionalización, certificación, promoción, retiro, remuneración y evaluación del personal.

Artículo 101. El Servicio Profesional de Carrera comprenderá al personal sustantivo de las áreas siguientes:



I. Ministerial;

II. Policial, y

III. Pericial.

Artículo 102. Los servidores públicos del área ministerial, deberán estar capacitados para desempeñar las funciones sustantivas, y comprenderá los cargos siguientes:

I. Oficial Secretario;

II. Agente del Ministerio Público;

III. Agente del Ministerio Público Supervisor, y

IV. Responsables de Agencia.

Artículo 103. El Oficial Secretario como auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable de dar fe de los actos del Agente del Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; participar en las labores y comisiones encomendadas por el Representante Social, así como, custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes.

El Agente del Ministerio Público, de acuerdo a su adscripción, será titular de una unidad de investigación, centralizada o desconcentrada, o de procesos o de revisión, y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el presente Reglamento.

El Responsable de Agencia, deberá supervisar el desempeño y coordinar las funciones de los agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y Peritos, para que cumplan con las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores, dará lugar a las sanciones que establecen las leyes aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Para el despacho de los asuntos que le competen al Ministerio Público, este contará con diversas Unidades Administrativas y servidores públicos, entre los que se encuentra el Oficial Secretario del Ministerio Público.
- Para ser Oficial Secretario del Ministerio Público se deben de cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentran el haber concluido los estudios correspondientes de la Licenciatura en Derecho, aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos, entre otras.
- Las funciones del Oficial Secretario del Ministerio Público son dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias, auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen asentando la razón autorizada con su firma del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.
- El Servicio Profesional de Carrera se aplica a los servidores públicos que integran al área ministerial, entre los que se encuentran los Oficiales Secretarios.

Ahora bien, y a efecto de verificar si el Ente recurrido se encontraba en posibilidades de atender la solicitud de información en los términos requeridos por el particular, se considera pertinente citar lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;



V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los entes obligados deben mantener disponible en sus respectivos sitios de Internet la currícula de los servidores públicos de su estructura orgánica **únicamente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el Titular del Ente Obligado.**

Ahora bien, de la investigación realizada al Portal de Transparencia del Ente Obligado, específicamente al apartado correspondiente a la información pública de oficio, se observa que el Oficial Secretario del Ministerio Público **se encuentra en un nivel inferior al de Jefe de Departamental, tal y como se ilustra a continuación:**

12	31.5	SUBDIRECTOR DE AREA "C"	SUBDIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO
13	27.5	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C"	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDIENCIAS
14	27.5	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C"	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACUERDOS
15	27.5	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C"	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS DE APOYO
16	25.5	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EMPLEADOS DE SEGURIDAD
17	22.5	ENLACE "C"	ENLACE "C"
18	22.5	ENLACE "C"	ENLACE "C"
19	22.5	ENLACE "C"	ENLACE "C"
20	22.5	ENLACE "C"	ENLACE "C"
21	21.5	ENLACE "B"	ENLACE "B"
22	20.5	ENLACE "A"	ENLACE "A"
23	20.5	ENLACE "A"	ENLACE "A"
24	20.5	ENLACE "A"	ENLACE "A"
25	20.5	ENLACE "A"	ENLACE "A"
26	20.5	ENLACE "A"	ENLACE "A"
27	95.7	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "C"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "C"
28	93.3	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO	OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
29	92.6	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"
30	92.6	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"
31	92.6	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"
32	92.6	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"
33	92.6	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"	ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"



En ese sentido, y debido a **que la plaza de Oficial Secretario del Ministerio Público es inferior** al de Jefe de Unidad Departamental, el Ente no se encuentra obligado a detentar la información con el grado de detalle requerido por el particular.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. ...

...

*Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin **que ello implique procesamiento de la misma**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando dicha entrega no implique el procesamiento de información** y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Sin embargo, al momento de rendir el informe de ley, el Ente Obligado indicó que la información solicitada se encontraba inmersa dentro de los dos mil doscientos noventa y tres expedientes del personal activo con los cargos de Oficiales Secretario del



Ministerio Público, los cuales contenían información personal que se debía de resguardar de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, motivo por el cual no permito su acceso en consulta directa.

En ese contexto, por lo que hace a las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común



Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanar Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya



que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Por otro lado, se considera necesario señalar el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 52. ...

...

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.**

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.



Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando se solicite información cuya entrega o **reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad Administrativa del Ente en virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

Ahora bien, de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, específicamente de la diligencia para mejor proveer, se advierte que **el número total de los servidores públicos que ocupan la plaza de Oficial Secretario del Ministerio Público ascienden a 2,293 (dos mil doscientos noventa y tres)**, lo cual evidentemente representa un **gran volumen de información** y, por ello, se determina que el proporcionar copia, así como ofrecer consulta directa de los expedientes obstaculizaría el buen desempeño del Ente Obligado.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que para poder proporcionar el acceso en virtud de la naturaleza de la información solicitada, el Ente Obligado tendría que someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de cada uno de los expedientes laborales de cada uno de los servidores públicos por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales) y, posteriormente, tendría que elaborar la versión pública correspondiente.

Asimismo, por lo que hace a la consulta directa, al contener dichos expedientes información de acceso restringido, el Ente Obligado para atender lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal tendría que tomar las medidas necesarias para proteger los datos personales de dichos servidores públicos, lo cual



implicaría designar por lo menos a un funcionario para vigilar al particular mientras realiza la consulta de los dos mil doscientos noventa y tres expedientes, los cuales se encuentra dispersos en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el Ente **no se encuentra obligado a contar con la información en el nivel desagregación requerida ni a procesar la contenida en sus archivos**, y mucho menos a ofrecer consulta directa o proporcionar copia de los expedientes para que el particular se allegue de la información de su interés, pues lejos de favorecer el derecho de acceso a la información pública, se obstaculizaría el buen funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, causando mayor perjuicio en comparación con el interés que tiene el particular de conocer la información en los términos solicitados.

Sin embargo, del análisis realizado a la respuesta emitida por el Ente Obligado se observa que omitió emitir un pronunciamiento fundado y motivado en el cual explicara al particular su imposibilidad de entregar la información de su interés con el nivel de desagregación requerido, así como de permitir su acceso por medio de copia simple o por consulta directa.

En ese sentido, resulta inobjetable que en el presente caso la respuesta emitida por el Ente recurrido fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **que se señalen los preceptos legales aplicables al caso** y, por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo expuesto, resulta **fundado** el **primer** agravio formulado por el recurrente, al no indicarle el Ente Obligado al particular de manera fundada y motivada los argumentos por los cuales justificaba su imposibilidad para proporcionarle la información de su interés con el grado de detalle requerido.

Ahora bien, debido a que los agravios **segundo** y **tercero** del recurrente se encuentran encaminados a impugnar por las mismas razones la respuesta del Ente Obligado, este Órgano Colegiado determina que por cuestión de método el estudio de los mismos se realizará de manera conjunta debido a la estrecha relación que guardan entre sí.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Esto es así, en virtud de que en dichos agravios el recurrente se inconformó por el actuar de dos servidoras públicas, realizando diversas manifestaciones subjetivas mediante las cuales expuso su malestar ya que a su parecer éstas le restringieron su derecho de acceso a la información pública, al indicar que la información se encontraba dispersa no estando obligados a procesar la información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, indicó que los Oficiales Secretarios debían de contar con estudios concluidos en Licenciatura en Derecho y muchos de éstos funcionarios incumplieron con esa condición, y al querer verificar dicha situación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se negó a divulgarla transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aisladas, las cuales disponen:



Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.**

En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Ahora bien, para analizar los agravios **segundo** y **tercero**, es necesario advertir qué es lo que el recurrente manifestó en cada uno de ellos, de lo que se desprende lo siguiente:

Segundo: *“... estas dos burócratas alegan que no me pueden entregar la información por estar "dispersa" en su archivo, y que "juntar" esa información no es su obligación. Es decir, estas personas parecen creer que la flojera es justificación para no cumplir la ley, pero no es así.*

Estas dos personas incluso alegan que su flojera está respaldada por el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado y en los términos previstos en el artículo 48 de la presente Ley".

...

Supongo que a estas personas no les da flojera cobrar su quincena puntualmente.

Considero que la respuesta de la PGJDF es antijurídica, ya que viola distintos aspectos de la ley de transparencia, empezando por el artículo 3, que establece que "toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, a cualquier persona". Por ello, considero que las funcionarias de nombre Sandra Ayala Celis y María Celia Román Espíndola exhiben su total ignorancia sobre la ley que, paradójicamente, rige su trabajo. ¿Cómo pueden estar al frente de una oficina de información pública, sin tener nociones mínimas sobre lo que dicta esta ley, de las obligaciones que les impone esta ley?

La respuesta de estas funcionarias, además, pone en evidencia que tampoco leyeron con atención la solicitud de información que les presenté, ya que yo no solicité que se procesara la información requerida de ninguna forma e, incluso, lo que hice fue solicitar copia de las expresiones documentales en las que obra dicha información. Y en respuesta recibo una negativa, de la que colijo que les dio flojera leer mi solicitud, les dio flojera buscar los documentos solicitados, les dio flojera recabar dichos documentos y fotocopiarlo..." (sic)

Tercero: *“... Por ley, los oficiales secretarios del MP local deben contar con estudios concluidos en la licenciatura en derecho, con titulación concluida y cédula profesional. La Contraloría del DF detectó en 2013 que muchos de los funcionarios que ocupan estas*



plazas incumplen esta condición obligatoria. Al querer yo verificar esta situación, convenientemente la PGJDF se niega a divulgarla, violando mi derecho a acceder a cualquier tipo de información pública, en mi calidad de ciudadano, y viola también la obligación de la institución de rendir cuentas sobre su actuar. Además, con este procedimiento la PGJDF encubre irregularidades en su actuar y en el de su personal.” (sic)

De lo anterior, se advierte que los agravios **segundo** y **tercero** son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales con las cuales el recurrente pretendió obligar al Ente que respondiera la solicitud de información, satisfaciendo sus intereses personales. Esto es así, ya que de la lectura realizada a dichos agravios se desprende que el ahora recurrente expuso diversas suposiciones consistentes en que dos servidoras públicas por su flojera le negaban la información de su interés, argumentando que no podían entregar la misma debido a que se encontraba dispersa, respaldándose en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, indicó que los Oficiales Secretarios del Ministerio Público debían de contar con estudios concluidos de Licenciatura de Derecho y muchos incumplían con esa condición obligatoria, por lo que al querer verificar dicha situación el Ente se negaba a divulgarlo, transgrediendo su derecho a acceso a la información pública.

En tal virtud, resulta evidente que el recurrente no aportó algún argumento válido que permitiera a este Órgano Colegiado determinar la razón por la que la respuesta impugnada transgredió su derecho de acceso a la información pública, pues solamente alegó las supuestas irregularidades atribuibles al Ente recurrido respecto a que se negó a difundir la información solicitada a través de manifestaciones subjetivas.

En ese sentido, se determina que el objeto de los agravios **segundo** y **tercero** del recurrente **no consisten en requerir la entrega de la información** o de **reclamar**



alguna transgresión a su derecho de acceso a la información pública, sino por el contrario, únicamente consisten en apreciaciones subjetivas de hechos que la recurrente alegó como supuestas irregularidades atribuibles al Ente recurrido, las cuales se encuentran fuera de la controversia planteada.

Al respecto, es necesario señalar que los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que promueven ante este Instituto, si bien no tienen una formalidad determinada, lo cierto es que **deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación con el derecho de acceso a la información pública**, situación que no se actualiza en el presente caso, toda vez que como se ha señalado dichas apreciaciones resultan ser manifestaciones subjetivas respecto de la actuación del Ente Obligado.

Por lo anterior, y en vista de que las manifestaciones del recurrente no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para impugnar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la respuesta, este Órgano Colegiado determina que los agravios **segundo** y **tercero** resultan **inoperantes e inatendibles**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tesis Aislada



Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época
Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y*



deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto que de las manifestaciones hechas por el recurrente en forma de agravio se advierte que se refirió a probables irregularidades en las que ha incurrido el Ente Obligado al haber llevado una actuación que considera irregular. Al respecto, este Órgano Colegiado, al ser el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en estricto cumplimiento a la garantía individual prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja a salvo los derechos del ahora recurrente para que los haga valer por la vía correspondiente y ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- De manera fundada y motivada, indique al particular su imposibilidad para proporcionar la información de su interés en la modalidad requerida, así como en copia simple o consulta directa con el grado de desglose solicitado, exponiéndole las razones que justifiquen dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría



General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, lo informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**